# H. CONGRESO DEL ESTADO

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.-** Con fecha 31 de mayo de 2022, las y los diputados Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Gustavo De la Rosa Hickerson, Leticia Ortega Máynez, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 180 Bis y adicionar una fracción XI, al artículo 204 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de agravar la pena del delito conocido como “Sexting”, cuando existe una relación afectiva o de subordinación, se use el contenido con fines de lucro, así también, para penalizar el uso de contenido íntimo como medio para la comisión del delito de extorsión.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 06 de junio de 2022, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa enunciada como asunto 1068, se sustenta en los siguientes argumentos:

 *“La palabra sexting, es el resultado de la contracción de los términos “sex” (sexo) y “texting” (texto, mensaje) es una práctica consistente en el envío de imágenes o videos de contenido íntimo, normalmente de carácter erótico o pornográfico.*

*La conducta consiste en que una persona se graba o se toma fotos de manera intima o se deja grabar o fotografiar, y luego la otra parte difunde ese material sin su consentimiento, normalmente por redes sociales, páginas de difusión masiva y grupos de WhatsApp.*

*Es por eso, que del mismo modo que se producen avances sociales o tecnológicos, la violencia contra grupos vulnerables también aparece, en ocasiones, reconvertida y adaptada a una sociedad en constante evolución. Esto dificulta la identificación de la violencia machista debido, entre otras cosas, al velo de modernidad que la envuelve.*

*La difusión de imágenes o vídeos con contenido erótico y****sin el consentimiento****de la persona que los protagoniza se comprende como una* ***forma de violencia machista****.*

*Esta práctica de violencia puede derivar en daños irreparables para los involucrados, ya que al enviar una imagen, ésta puede compartirse muy fácilmente y hacerse viral en las redes sociales.*

*Además pone a las y los afectados en riesgo de sufrir extorsiones, acoso, humillación, descalificaciones y, en general, causar daños irreparables a su imagen.*

*En México como cualquier otro país, los niños, niñas, adolescentes y mujeres, sin excluir a los hombres, están expuestos a sufrir distintos tipos de violencia debido a diversos factores.*

*Sin embargo, la ruta aun es larga, la lucha para erradicar la violencia contra niños, niñas, adolescentes y mujeres en cualquiera de sus expresiones, tiene muchos pendientes, y aún le falta un largo camino por recorrer, a pesar de modificaciones a las leyes, debemos subsanar omisiones legislativas y también debemos concientizar, informar y educar en el uso responsable, respetuoso, crítico y creativo de la red a todas y todos los usuarios.*

*Actualmente, 25 de cada de cada 100 jóvenes usuarios de internet ha sido víctima del ciberacoso y el ciberbullying, según lo ha afirmado el propio INEGI y las denuncias expuestas a nivel nacional e internacional por ‘The Social Intelligence Unit’.*

*Por otra parte, el grupo de usuarios de Internet que resulta ser más vulnerable, es el que fluctúa en edades de entre los 12 y los 20 años, destacando que han sido las mujeres, quienes con frecuencia son sistemáticamente más violentadas, ya que el 28% ha vivido ciberacoso en comparación con el 25% de los hombres, lo anterior se traduce en al menos 9 millones 64 mil 365 mujeres que ya han sido víctimas de ciberacoso y otros ilícitos análogos.*

*Buscamos perfeccionar la penalización del delito popularmente conocido como “Sexting”, que se encuadra en el 180 Bis, con la denominación técnica de Delitos Contra la Intimidad Sexual, por ello, que con la presente iniciativa de reforma se pretende aumentar en dos terceras partes la pena, cuando se cometa el delito aprovechándose de una relación consanguínea, laboral, civil o socioafectiva; así también, el mismo aumento de pena cuando se cometa en contra de menores de 16 años aunque otorguen su consentimiento, logrando la protección más amplia de niñas, niños y adolescentes; y por último, tipificar el uso de imágenes, textos, grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual para extorsionar a la víctima, lo anterior como agravante en el delito de extorsión, es decir, se busca que cuando se utilice la multimedia con contenido íntimo de una persona para extorsionarla, sea penada como extorsión agravada.*

*El aumento de la pena en dos terceras partes cuando intermedie una relación de confianza se basa en las siguientes consideraciones:*

*Cuando hay un bien tutelado jurídicamente a través de un tipo penal, este se activa con una conducta típica o con la tipicidad, y esta debe ser juzgada en consideración de todas las aristas posibles.*

*En ese entendido, y partiendo de una de las aristas de las circunstancias humanas en la comisión de un delito, las relaciones entre las personas que generan esquemas de seguridad y confianza hacen vulnerables al sujeto pasivo, quién considera que el sujeto activo no actuará en su contra, de manera tal, que permanece desprotegido frente al mismo.*

*Lo anterior mencionado, se ejemplifica en el homicidio y lesiones, cuando se coloca como requisito para que estos sean delitos calificados, cuando hay ciertas circunstancias que facilitan la comisión del delito. Así sucede cuando hay situaciones como lo es una relación previa entre sujetos que generan en el sujeto pasivo la sensación de confianza en el sujeto activo, provocando un estado de vulnerabilidad de uno frente al otro. Cuando hay una ruptura de esta confianza se actualizan ciertas previsiones del tipo penal para que un homicidio simple se convierta en calificado, por la naturaleza de vulnerabilidad que se ha mencionado de la víctima.*

*De tal manera, que el uso de esas relaciones como facilitadores pueden ser considerados como formas de alevosía (puesto que dispone al agente activo de una posición que permite sorprender al pasivo, o en su caso, para que éste no se defienda), o de traición (por el quebrantamiento mismo de la confianza), que hacen particularmente más grave el delito, los tribunales federales por ejemplo tienen estándares para la existencia de la traición:*

*Época: Novena Época Registro: 181411 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Mayo de 2004 Materia(s): Penal Tesis: I.8o.P.16 P Página: 1850*

*TRAICIÓN. PARA PROBAR EL "SENTIMIENTO DE CONFIANZA" DE ESTA CALIFICATIVA, NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE ACTIVO Y PASIVO, SINO QUE ÉSTA SEA CONSTANTE Y ESTRECHA QUE DÉ LUGAR A LAZOS DE LEALTAD, FIDELIDAD Y SEGURIDAD ENTRE ELLOS, PREVIA A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTUOSO.*

*Para acreditar la calificativa de traición, acorde con lo establecido en el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal abrogado, se requiere que el sujeto activo* ***"no solamente emplee la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza";*** *por lo cual, para que ese sentimiento de confianza sea probado, no basta la existencia de la relación de trabajo entre activo y pasivo sino, que es necesaria una relación constante y estrecha que dé lugar a lazos de lealtad, fidelidad y seguridad entre una y otra persona. En consecuencia, al no existir estas consideraciones previamente a la comisión del hecho delictuoso, no se acredita la calificativa referida.*

*Partiendo de lo dicho, es que se puede afirmar que estas consideraciones particulares en el Código Penal de Chihuahua no son únicas y exclusivas para los delitos de homicidio y lesiones, puesto que es un criterio general para la individualización de penas para todos los tipos penales, de acuerdo al artículo 67 y 68 del mismo.*

*Cuando hablamos de los delitos contra la intimidad sexual, encontramos que se pueden dar dinámicas de convivencia que facilitan tener acceso al contenido íntimo de una persona, cuando existen relaciones familiares, civiles, sentimentales, laborales e incluso de simple amistad. Conforme a ese orden de ideas, la situación de confianza genera en las víctimas una especial vulnerabilidad conforme ya se expuso, sobre todo en las personas menores de edad, y debe ser previsto en código penal del Estado Chihuahua.*

*En tanto a la cuestión de considerar estos contenidos íntimos y su uso para lograr un beneficio como agravante de extorsión, se argumento bajo la consideración de la fracción primera del artículo 204 Bis:*

*Artículo 204 Bis. A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir o tolerara un acto, en su perjuicio o de algún tercero, se le impondrán de cinco a treinta años de prisión y de cien a ochocientos días multa. Se impondrá prisión de treinta a setenta años, cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades:*

1. *Se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero o algún bien u objeto para evitar el daño con que se amenaza;*

*En este sentido, se ha hecho popular en redes sociales y diversas páginas de internet sacar algún lucro o provecho del contenido íntimo de una persona sin su consentimiento, pero además, se utiliza para obligar a la víctima, o a un tercero que busque proteger la intimidad sexual de una persona, a cometer actos en contra de su voluntad, como es la generación de más contenido íntimo u otras conductas especialmente crueles contra la víctima, que es coaccionada por el temor de que se use su privacidad y la estigmatización sexual en su contra. Observando el espíritu de la fracción primera, es notorio que se busca en el Código proteger a la víctima o a los terceros cuando se ven obligados a entregar, hacer o no hacer para evitar un daño.*

*Los colectivos que han refrendado esta iniciativa expresan una particular inconformidad con los criterios de los juzgadores, que invisibilizan o estigmatizan a la víctima en el delito contra la intimidad sexual, por ello, que dentro del ejercicio de la actividad jurisdiccional han visto como la parte juzgadora no considera el delito de extorsión cuando se usa el contenido íntimo como medio de comisión del delito, por ello que urge hacer visible este medio comisivo de la extorsión.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en mención.

**II.-** La iniciativa se centra en el delito contra la intimidad sexual, contemplado en el artículo 180 Bis de nuestro Código Penal, conocido como Sexting; exponiendo dos áreas de oportunidad legislativa, la primera, gira en torno a los Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, en la vertiente que atenta contra la **Intimidad Sexual**; la segunda, dentro de los Delitos Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Inviolabilidad del Domicilio, en su modalidad expuesta en la **Extorsión**; lo anterior, a la luz de la siguiente problemática planteada.

La exposición de motivos refiere que este tipo de violencia expone a las víctimas a sufrir extorsiones, acoso, humillación, descalificaciones y, en general, causar daños irreparables a su imagen.

Continua refiriendo la iniciativa que *actualmente, 25 de cada de cada 100 jóvenes usuarios de internet ha sido víctima del ciberacoso y el ciberbullying, según lo ha afirmado el propio INEGI.* destacando que *el grupo de usuarios de Internet que resulta ser más vulnerable, es el que fluctúa en edades de entre los 12 y los 20 años.*

1. En lo particular, relacionado con el caso Chihuahua, refieren las y los legisladores expositores, que la dinámica de las interacciones humanas hace que en ciertas ocasiones existan relaciones de seguridad y confianza entre ambas partes, lo que ocasiona, cuando una de estas comete un delito en contra de la otra, a la que se le tenía confianza, que la conducta se agrave, porque la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad respecto al victimario ya que confía en que no traicionará esta relación.

Ejemplificando lo que acontece en las lesiones y homicidios calificados bajo la modalidad de traición, esto es, “*cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido a la víctima…*”

2. De igual forma expone que debemos otorgar la protección más amplia a niñas, niños y adolescentes ante la comisión de este delito.

3. Ya por último, la iniciativa refiere que se ha hecho popular en redes sociales y diversas páginas de internet, sacar algún lucro o provecho del contenido íntimo de una persona sin su consentimiento, y que además, coaccionada por el temor de que se use su privacidad y la estigmatización sexual en su contra, ese material se utiliza para obligar a la víctima a cometer actos en contra de su voluntad, como la generación de más contenido íntimo u otras conductas crueles.

Entendemos que el principal problema planteado en la iniciativa en relación con lo expresado en el párrafo anterior, es que dentro del ejercicio de la actividad jurisdiccional, los colectivos de víctimas han visto como la parte juzgadora no considera como extorsión cuando se usa el contenido íntimo como medio de comisión del delito, por ello expone la urgencia de hacer visible este medio comisivo de la extorsión.

**III.-** Como se mencionó anteriormente, la problemática planteada es abordada desde dos áreas legislativas. En relación con la Intimidad Sexual, contemplada en el artículo 180 Bis. del Código Penal del Estado de Chihuahua, conocido como Sexting, se proponen tres reformas.

**1.** En primer lugar requiere aumentar la pena de la agravante del Sexting, pasando de una mitad a dos tercios. Traducido en años, actualmente la probable pena agravada a imponer es de 9 meses a 6 años de prisión y la propuesta es que se eleve de 10 meses a 6 ½ años de prisión; esto es, aumenta 3 meses la mínima y 6 meses la pena máxima.

**2.** Después aumenta la edad de 14 a 16 años en la agravante, es decir, actualmente cuando el delito se comete en contra de una persona menor de 14 años de edad, se actualiza la agravante, aún y cuando mediare el consentimiento de la persona adolescente; por lo que ahora se pretende que la edad aumente a 16 años, aún y cuando medie el consentimiento.

**3.** Y la tercera vertiente legislativa que se pretende reformar en este delito, es la introducción de una nueva hipótesis agravante en virtud de la cualidad afectiva entre víctima-victimario, es decir, cuando exista una relación de seguridad o confianza entre ambas partes y se cometa el delito, se agravará la pena de prisión.

**A.-** Respecto a la primera reforma planteada, esto es, aumentar la pena en la agravante, debemos recordar lo que esta Comisión de dictamen legislativo ha venido reflexionando en cuanto al aumento de penas en los diversos asuntos que se han expuesto, quedando firme el criterio, de analizar su proporcionalidad y racionalidad cuando se pretenda aumentar la punibilidad en cualesquier delito[[1]](#footnote-1).

En dichas reflexiones, hemos establecido que para determinar la proporcionalidad de las penas debemos partir de lo que la Primera Sala de la SCJN ha establecido: *La gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes*.[[2]](#footnote-2)

De lo contrario estaríamos vulnerando el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no guardar proporcionalidad, de acuerdo al último enunciado del precepto que estipula: *… Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*.

Lo anterior representa una obligación al legislativo, para que, al momento de establecer una pena, este atienda (a) la importancia del bien jurídico protegido, (b) la intensidad del ataque, es decir, el grado en el que resulta lesionado o puesto en peligro el bien protegido y (c) el grado de responsabilidad subjetiva, esto es, si fue doloso o culposo.[[3]](#footnote-3)

En el asunto expuesto, se trata de un delito doloso que lesiona la intimidad sexual, ya que la revelación sin consentimiento del contenido íntimo sexual de la víctima, trae aparejado diversas situaciones dañosas, como a su honor, reputación, intimidad, entre otras; circunstancias que aumentan su reprochabilidad, cuando la víctima es una persona menor de catorce años o que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo; ello, en razón del estado de vulnerabilidad en la que se encuentran.

Hasta este momento y toda vez que la pena propuesta no supera sanciones de bienes jurídicos que requieren una mayor protección, como en el caso del Abuso Sexual, en donde la pena de prisión a imponer se agrava de 3 a 10 años cuando la víctima es *una persona menor de catorce años* o persona *que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho* o que *por cualquier causa no puede resistirlo*, y en el caso de la propuesta evidenciada en la iniciativa en estudio, la pena agravada por estas circunstancias en el delito Contra la Intimidad Sexual, es de 10 meses a 6 ½ de prisión, por ende, desde esta perspectiva parece proporcional la propuesta, ya que este principio expone que *las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes*.[[4]](#footnote-4)

Además, en la exposición de motivos de una de las iniciativas adoptadas por el dictamen del constituyente permanente que legisló en el 2008 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las bases que regulan el sistema procesal penal acusatorio, se menciona lo siguiente:

 *“… El principio de proporcionalidad supone que el legislador deberá tomar en cuenta la magnitud del bien jurídico afectado por una conducta delictiva al momento de determinar qué sanción se le debe aplicar; para ello se deberá atender, entre otros elementos, al resto del sistema de sanciones, de modo que a una conducta que dañe un bien jurídico de menor importancia no se le aplique una sanción que supera a la que se le aplica a una conducta que sanciona un bien jurídico de mayor importancia*.”[[5]](#footnote-5)

Es por ello, que hasta este momento la propuesta es proporcional, sin embargo, dentro de este parámetro, debemos examinar su racionalidad.

El Pleno de la SCJN al analizar el alcance del artículo 22 de la Constitución federal, en cuanto a los límites que tiene el legislativo para determinar una pena, estableció que *el legislador penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.[[6]](#footnote-6)*

Esto es, el legislativo, de acuerdo a la política criminal de Estado, para disminuir cierta actividad delictiva, es que aumenta las penas en base a la necesidad del momento histórico, por ende, para evaluar la proporcionalidad de las penas, no basta circular solo por aquellos tres parámetros (a, b y c), sino que debería, para poder pasar aquel umbral trazado por el trio de parametrización, establecer que se trata de un delito cuya alta incidencia lo lleva a enderezar una intervención penal que se traduzca en una pena mayor[[7]](#footnote-7).

Por lo que, si bien es cierto que la iniciativa nos refiere una serie de datos nacionales a los que esta Comisión no puede permanecer ajeno, también es cierto que no encontramos una relación causal que permita establecer que con el aumento en 3 meses, la pena de prisión mínima, y 6 meses la máxima, se pueda contribuir en la disminución de la actividad delictiva para tratar de enderezar el momento histórico que expone en su iniciativa.

En relación con lo anterior, tampoco encontramos esa causalidad que influya en el sistema penal con el aumento punitivo, como lo sería la restricción de alguna salida alterna, como la suspensión condicional del proceso, por que la media aritmética quedaría –si se aprobase el aumento de penas en la agravante- en 3.6 años, y para impedir la procedencia de aquella salida, se requiere que la media aritmética sea superior a los 5 años[[8]](#footnote-8), de ahí que no encontremos ese nexo causal.

Además, recordemos que el sexting es un delito que acaba de surgir en el 2017 y reformado en el 2021, entonces tendríamos que recabar información que nos permita hacer un test de proporcionalidad y racionabilidad para modificar a la alza el sistema punitivo de este delito.

Es por lo anterior que, pareciera proporcional la propuesta de aumentar las penas en la agravante del sexting, sin embargo, esta no guarda racionalidad, por ende, consideramos que no es el momento oportuno para aprobar un aumento de penas. Esto no quiere decir que, en un análisis posterior, con datos que el tiempo nos permita recolectar, se pueda aumentar la pena de prisión en esta agravante.

**B.** Respecto a la segunda propuesta de reforma planteada en el delito contra la Intimidad Sexual, esto es, aumentar la edad de 14 a 16 años en la agravante, aun y cuando medie el consentimiento.

Lo primero que debemos hacer antes de abordar la viabilidad o no de la propuesta, es analizar el bien jurídico que se tutela en este apartado, ya que, si bien sabemos, protege la intimidad sexual, también debe ser de nuestro conocimiento que el espectro que arropa aquella intimidad, es la libertad y seguridad sexual, para lo cual, la Primera Sala de la SCJN menciona que estos dos aspectos -libertad y seguridad sexual- constituyen manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad; *así, la libertad sexual significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas –quienes también deben estar de acuerdo–, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula. Por otra parte, la seguridad sexual es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento[[9]](#footnote-9).*

Concluyendo que el consentimiento *pleno* y *válido* de las personas que participan en cualquiera actividad sexual, es el elemento fundamental para el *respeto*, *protección* y *garantía* de la libertad y seguridad sexuales, para lo cual el Estado tienen una obligación de velar por que se tutele este consentimiento.

Bajo esta tesitura, en nuestro sistema penal, las personas que tienen derecho a otorgar su consentimiento para revelar su intimidad sexual, son aquellas que pueden disponer del bien jurídico y esta disposición se divide en dos vías: primero, a) las personas mayores de 18 años, pero que tengan la capacidad de comprender el significado del hecho y/o que el consentimiento no se encuentre viciado en virtud de que por cualquier causa no puedan resistir el hecho; y b) las personas menores de 18 años, pero mayores de 14; lo anterior en armonía con lo expresado por el artículo 172 del Código Penal del Estado de Chihuahua[[10]](#footnote-10), en relación con lo manifestado por la Primera Sala de la SCJN en marzo de 2019, en su tesis registrada bajo el número 2019415, al referir lo siguiente:

“*DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES EN ACTOS SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS.*

*El artículo 184 del Código Penal para la Ciudad de México prevé el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad bajo el supuesto típico de inducirlas a realizar actos sexuales. La anterior descripción legal exige verificar la vulneración al bien jurídico tutelado por la norma penal; mas puede conllevar también la actualización de hipótesis bajo las cuales no se configure el delito. En principio, se debe distinguir cuando la víctima sea infante, en cuyo caso, siempre se configura el delito. En cambio, ante el diverso caso de que la persona identificada como víctima sea adolescente, se debe ponderar si pudo existir una situación de igualdad y libertad frente a la señalada como imputada, lo que justificaría el válido consentimiento de aquélla, pues en estas condiciones no se vulneraría el bien jurídico penal consistente en su sano y libre desarrollo sexual. …”[[11]](#footnote-11)*

Por lo que el consentimiento de una persona adolescente que se encuentre en este rango etario, al tener disponibilidad del bien jurídico, se infiere que es válido para sostener una relación o acto sexual.

Esto no quiere decir que todo consentimiento otorgado por la persona adolescente sea válido, ya que puede estar viciado por diversos factores, y es aquí donde la autoridad debe analizar si *no existe una relación asimétrica de poder o cualquier otra condición de desigualdad que impidiera reconocer su consentimiento válido; por ejemplo, una notoria diferencia de edad y desproporcional para justificar lo anterior, cuestiones jerárquicas –de supra a subordinación– que revelaran una condición de poder u otra que viciara su consentimiento válido.[[12]](#footnote-12)*

Es por ello que, *bajo el principio del interés superior de la persona adolescente*, se satisface su derecho a *ejercer su sexualidad de manera libre*; sin prohibición del Estado, de lo contrario, estaríamos atentando contra el libre desarrollo de su personalidad.

De ahí que, al subir la edad de 14 a 16 años, estaríamos vulnerando desde la Ley, su libre desarrollo, al prohibirles consentir la realización de una actividad sexual; enfatizando, que esta libertad no es absoluta, ya que conlleva en este rango etario, el verificar que, al momento de otorgar ese consentimiento no existió algún elemento que viciara su permiso.

Es por lo anterior, que no estamos de acuerdo en la propuesta para subir el rango etario.

**C.** En cuanto a la tercera vertiente legislativa que se pretende reformar en este delito, esto es, aumentar las penas cuando entre el activo y pasivo del sexting exista esta relación de confianza o seguridad, ya sea por parentesco, sentimental, u otras.

Su propuesta se sustenta bajo el argumento de que cuando una de estas personas comete un delito en contra de la otra a la que le tenía confianza, la conducta debe agravarse porque la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad respecto al victimario ya que confía en que no traicionará esta relación.

Ahora bien, antes de tomar la determinación de agravar o no la conducta en base a la cualidad interactiva sentimental, habremos de contextualizar:

El sexting, podríamos decir, fue visibilizado a través de un movimiento nacionalpara tipificar en todas las entidades este delito.

Este movimiento fue encabezado por Olimpia Coral Melo, el cual se remonta a cuando Olimpia tenía 18 años de edad y su pareja le pidió que filmaran un video sexual, por lo que accedió, el novio la grabó, pero solo ella aparecía en la imagen, ya que él tomó la grabación.

Este video fue transmitido por la pareja a otras personas, sin el consentimiento de Olimpia; primero se viralizó en WhatsApp y luego en Facebook, y hasta un periódico local publicó imágenes.

En la ciudad de Puebla le pusieron un apodo a Olimpia, la cual intentó suicidarse hasta en tres ocasiones, sin embargo, pudo salir adelante y tomó conciencia de que ella no era la culpable, sino la víctima, y que esa conducta no estaba tipificada como un delito, por ende, la autoridad ministerial no investigaba; tampoco estaba reconocida como una manifestación de violencia en contra de las mujeres[[13]](#footnote-13).

A partir de ahí, Olimpia empezó un movimiento que fue creciendo hasta llegar a influir en legislaciones para la realización de diversas reformas que reconozcan la violencia digital y *sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciberviolencia[[14]](#footnote-14)*

Estas conductas han sido reconocidas como aquellas que atentan contra la intimidad sexual y son: El v*ideo grabar, audio grabar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño*. o *Exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico*.[[15]](#footnote-15)

Posterior, en marzo de 2017, en Chihuahua se tipifica el sexting, aquí se sancionaba esa conducta primigenia que da origen al movimiento Olimpia, es decir, se penaliza el compartir sin el consentimiento de la persona implicada, material de contenido sexual.

Por ende, y de acuerdo al dictamen de creación[[16]](#footnote-16), el tipo penal sancionaba a dos tipos de personas: (1) A quien obtiene o recibe ese material de la víctima y (2) A quien furtivamente obtienen ese contenido.

En enero de 2021, entró en vigor una modificación al sexting para sancionar, un tercer grupo de personas, esto es, aquellas que no obtienen directamente de la víctima esta información o que lo hacen a escondidas, sino que les comparten el material sexual, y saben que la difusión se realiza sin el consentimiento de la persona implicada y aun así lo trasmiten.

En resumen, el tipo básico sanciona a quien obtiene (ya sea porque el mismo lo grava o porque la víctima le comparte esta información sexual) y a quien furtivamente recopila este material. Y existe una atenuante para aquellos terceros que comparten dicha información a sabiendas que fue trasmitido sin consentimiento de la víctima.[[17]](#footnote-17)

Una vez contextualizado, y en virtud del ejemplo de homicidio, en el que sustenta su propuesta para agravar la pena cuando se traiciona la confianza, debemos comprender que la naturaleza del homicidio y el sexting son distintos, en el primero, cualquier persona puede ser víctima-victimario, en cambio en el sexting no, ya que como acabamos de ver, surge de una confianza que le guarda la víctima al victimario para compartirle la información intima. Por ende, entendemos que la mayor parte de casos se presentan por motivo de la traición a esta confianza.

De ahí que, si se accede a agravar la pena en virtud de la cualidad interactiva sentimental, la mayor parte de los delitos serian agravados.

Si accediéramos a la propuesta de la iniciativa, el tipo básico serían los casos furtivos, la agravante seria por esta relación sentimental y la atenuante por aquellos terceros, desnaturalizando con ello el delito.

Sin embargo, lo anterior no es impedimento para no aumentar las penas, ya que podrían quedar con una atenuante la hipótesis de terceros, una agravante de la atenuante los casos furtivos, y el tipo básico en las relaciones de confianza, con ello la naturaleza del tipo básico continua, empero, no hemos encontrado justificación, hasta este momento, que nos obligue a modificar todo el sistema punitivo del sexting.

**IV.-** En otro orden de ideas, respecto a la segunda área de oportunidad legislativa, visualizada dentro de los Delitos Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Inviolabilidad del Domicilio, en su modalidad expuesta en la **Extorsión**. La iniciativa solicita que se visibilice el sexting, introduciéndolo como una hipótesis agravante.

Si lo que se pretende es visibilizar el sexting en la extorsión como medio comisivo, y que la autoridad jurisdiccional condene por esta figura, hay que comprender que el elemento finalista de la extorsión es el lucro, en cambio, en el sexting tenemos elementos en donde no se expresa aquella finalidad lucrativa, como la obtención de imágenes de contenido sexual, su revelación sin consentimiento de la víctima y la afectación a su intimidad; estos elementos objetivos, pueden tener una finalidad distinta al lucro, como el violentar a la víctima o satisfacer su lascivia.

Es por ello que, si establecemos el sexting como agravante de la extorsión, necesariamente, para activar la reprochabilidad agravada, se necesita colmar las hipótesis del tipo básico de la extorsión, entre las que se encuentra el elemento subjetivo del delito, esto es, la intencionalidad de obtener un lucro.

En otras palabras, el activo estaría obligando a la víctima, a través de la violencia o la intimidación, para que le proporcione contenido intimo sexual, no para satisfacer su lascivia o dañarla, sino para obtener un beneficio económico, pero si fuese así, consideramos que este tipo de casos, ya son contemplados en Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; tal y como se refiere a continuación:

Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o **se beneficie de someter a una persona** para que realice actos pornográficos, o **produzca** o **se beneficie de la producción de material pornográfico**, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.

Artículo 10.- …

Se entenderá por explotación de una persona a:

I. y II. …

III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;

IV. a XI. …

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se **beneficie de la explotación de una o más personas a través** de la prostitución, **la pornografía**, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

I. El engaño;

II. **La violencia física o moral**;

III. El abuso de poder;

IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;

V. Daño grave o amenaza de daño grave; o

VI. …

…

Por ende, la hipótesis planteada en la iniciativa, podría satisfacerse con lo expresado en la Ley General antes referida.

Por otro lado, hay debemos mencionar que, si el activo obtiene esas imágenes, son trasmitidas sin consentimiento de la víctima y se afecta la intimidad de la misma, y a la par o posterior, se obtiene un lucro, podría existir un concurso de delitos.

Ahora bien, si lo que se pretende es que no se esté obligando a la víctima a proporcionar este material para satisfacer la lascivia del activo, tendríamos que explorar otro tipo de figuras delictivas o agravarlas; pero en la forma expuesta en la iniciativa, nos queda claro que el elemento subjetivo de la extorsión, hace incompatible plasmar la propuesta iniciadora en el Código Penal.

En base a todo lo expuesto, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**A C U E R D O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, da por improcedente la iniciativa que pretendía reformar el artículo 180 Bis y adicionar una fracción XI, al artículo 204 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, a fin de agravar la pena del delito conocido como “Sexting”, cuando existe una relación afectiva o de subordinación, se use el contenido con fines de lucro, así también, para penalizar el uso de contenido íntimo como medio para la comisión del delito de extorsión. Lo anterior, debido a que no se encontró racionalidad en el aumento de penas; el rango de edad propuesto para la agravante vulneraria la libertad y seguridad sexual de las personas adolescentes; el agravar la pena en virtud de la cualidad interactiva sentimental desnaturaliza el delito contra la intimidad sexual; y el elemento finalista de la extorsión es distinto al de la libertad y seguridad sexual.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 22 días del mes de septiembre del año 2022.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 19 de septiembre del año 2022.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS****PRESIDENTA** |  |  |  |
|  | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS****SECRETARIO**  |  |  |  |
|  | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO****VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID****VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA****VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON****VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE****VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN EL ASUNTO 1068, DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

1. H. Congreso del Estado de Chihuahua. LXVII. Legislatura. Comisión de Justicia. Dictamen que recae en el asunto 658, Consideraciones, VIII, p19. Aprobado a los 15 días de marzo de 2022. En el mismo sentido el dictamen que recae en el asunto 541. Consideraciones. Punto III, 3. P17, aprobado el 26 de abril de 2022. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Vid.* Registro: 2008415. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LII/2015 (10a.). Febrero de 2015. Tipo: Aislada PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Vid*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.104. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Vid.* Registro: 2008415. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LII/2015 (10a.). Febrero de 2015. Tipo: Aislada PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Vid*. 18 de junio de 208. Dictamen por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma integral que establece las bases para regular el sistema procesal penal acusatorio y aplica diversas modificaciones al sistema penitenciario y de seguridad pública. Proceso Legislativo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia Registro digital: 168878. Novena Época. Materia: Constitucional, Penal. Septiembre de 2008. LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 102/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Vid*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.120. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Vid*. Código Nacional de Procedentitos Penales. Artículo 192. Procedencia. Fracción I. vigente al 15/09/2022 [↑](#footnote-ref-8)
9. SCJN. Instancia: Primera Sala. Registro digital: 2020986. Décima Época. Materias(s): Penal, Constitucional

Tesis: 1a. XCIV/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 375.Tipo: Aislada. LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE COMO BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA ÉSTOS. [↑](#footnote-ref-9)
10. Cfr. H. Congreso del Estado de Chihuahua. Código Penal del Estado de Chihuahua. Artículo 172, primer párrafo, fracc I. “artículo 172. Se aplicarán de diez a treinta años de prisión a quien:

I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o” vigente al día 22 de agosto de 2019. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cfr. Época: Décima Época. Registro: 2019415. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada.

Marzo de 2019, Materia(s): Penal. Tesis: 1a. XXII/2019 (10a.)

DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES EN ACTOS SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS.

El artículo 184 del Código Penal para la Ciudad de México prevé el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad bajo el supuesto típico de inducirlas a realizar actos sexuales. La anterior descripción legal exige verificar la vulneración al bien jurídico tutelado por la norma penal; mas puede conllevar también la actualización de hipótesis bajo las cuales no se configure el delito. En principio, se debe distinguir cuando la víctima sea infante, en cuyo caso, siempre se configura el delito. En cambio, ante el diverso caso de que la persona identificada como víctima sea adolescente, se debe ponderar si pudo existir una situación de igualdad y libertad frente a la señalada como imputada, lo que justificaría el válido consentimiento de aquélla, pues en estas condiciones no se vulneraría el bien jurídico penal consistente en su sano y libre desarrollo sexual. Bajo este contexto, son válidas las situaciones en que puede afirmarse, de manera objetiva y razonable, que hubo consentimiento válido de la persona adolescente para sostener una relación o acto sexual; esto es, cuando no existe una relación asimétrica de poder o cualquier otra condición de desigualdad que impidiera reconocer su consentimiento válido; por ejemplo, una notoria diferencia de edad y desproporcional para justificar lo anterior, cuestiones jerárquicas –de supra a subordinación– que revelaran una condición de poder u otra que viciara su consentimiento válido. Así, bajo el principio del interés superior de la persona adolescente, se actualiza, de manera especial, su derecho a que se les escuche, así como a ejercer su sexualidad de manera libre; esto es, sin prohibición del Estado, antes bien, éste debe garantizarla conforme a un sistema integral de salud e información; de ahí que la autoridad que aplica la norma debe ponderar sus derechos de igualdad y libre desarrollo de la personalidad, así como sexuales o reproductivos. Del mismo modo, debe ponderar la validez de reprochar penalmente actos sexuales bajo este contexto a la persona señalada como imputada, para lo cual deberá verificar si dicho reproche penal se sustenta en fines legítimos, además de que la medida sea idónea y necesaria, así como si es proporcional frente al bien jurídico penal que se pretende proteger. En consecuencia, se deben ponderar las situaciones bajo las que una persona adolescente pudo válidamente haber tenido una relación o acto sexual; lo que no configuraría un delito reprochado a otra como imputada, sino que aquélla ejerció libremente sus derechos sexuales o reproductivos. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ídem. [↑](#footnote-ref-12)
13. Vid. <https://www.youtube.com/watch?v=uvsWCm7JcQY> 01/06/2020 [↑](#footnote-ref-13)
14. Vid. <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf> [↑](#footnote-ref-14)
15. Ídem [↑](#footnote-ref-15)
16. Punto VII de consideraciones P15 [↑](#footnote-ref-16)
17. Quien no traiciona la confianza u obtiene furtivamente la información de la víctima, debe ser sancionada en menor grado, con una agravante de la atenuante cuando las víctimas sean menores de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, cuidando la proporcionalidad de la pena. [↑](#footnote-ref-17)